

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 746

Panamá, 19 de septiembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La licenciada Martita Cornejo, en representación de **ECONO FINANZAS, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución CS-mar-031-05 de 30 de junio de 2005, emitida por el comisionado sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. las fojas 1 a 18 del expediente administrativo).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El demandante aduce como infringidas las siguientes disposiciones legales:

a-El artículo 29 de la ley 24 de 22 de mayo de 2002 que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, tal como lo expone en las fojas 12 y 13 del expediente judicial;

b-El numeral 3 del artículo 178 y los artículos 186 y 187 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, según la exposición que hace en las fojas 13 a 15 del expediente judicial.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los argumentos formulados en la demanda, toda vez que según observamos en las fojas 1 a 3 del expediente judicial, el respectivo comisionado sustanciador de la antigua Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, cuyas atribuciones ejerce actualmente la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, previo cumplimiento del procedimiento

administrativo aplicable al caso, expidió el acto acusado, a través del cual sancionó a Econo-Finanzas, S.A., con una multa de mil balboas (B/.1,000.00), por haber incurrido en infracciones graves tipificadas en la ley 24 de 22 de mayo de 2002 que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes.

Dicho procedimiento sancionador se inició con la queja formal presentada el 26 de enero de 2004 ante la Comisión por María del Socorro Robayo, con cédula de identidad personal 4-106-901, domiciliada en la provincia de Chiriquí, en contra del agente económico denominado Econo Finanzas, S.A., con oficinas en el distrito de David, vía Boquete, y contra la Asociación Panameña de Crédito. La denuncia en mención se fundamentó en los siguientes hechos:

"... En 1999 adquirí un compromiso hipotecario con la mencionada empresa, por la compra de un vehículo Kia, modelo Sportage, tipo camioneta, color verde, año 2000, Serie (chasis) número KNDJB62345628294, CON MOTOR NUMERO FE-887365, conforme consta en la Escritura Pública No 2170 en la Notaría Segunda de Chiriquí. En ese momento suscribí un pagaré por la suma de \$ 25,000.00 correspondiente al valor del vehículo que era de trece mil dólares más los intereses de 72 meses.

Debido a que el vehículo presentó defectos de fábrica, en varias ocasiones me presente ante la agencia Kia así con Econofinanzas a presentar mi queja y ninguna de ellas quiso asumir su responsabilidad por dichos daños. Finalmente decidí devolver el vehículo a la empresa acreedora la cual lo aceptó a entera satisfacción, tal como se muestra en el avalúo que se le practicó al automóvil al momento de ser entregado..." (ver Foja 1).

Contrario a lo expuesto por la parte actora, estimamos que con la actuación demandada no se violó lo dispuesto por el artículo 29 de la ley 24 de 2002; por el contrario, esta disposición fue aplicada como fundamento central del acto acusado, al contener los deberes y obligaciones de los agentes económicos que en este caso no fueron observados por Econo Finanzas, S.A., tal como pasamos a explicar:

1. Con el objeto de atender la queja en referencia, el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, mediante la nota CP/MAR-N107-04 del 8 de junio de 2004 solicitó a la gerente general de la Asociación Panameña de Crédito que le remitiera el historial de crédito de María del Socorro Robayo P.; petición que fue atendida con la remisión del "INFORME CONFIDENCIAL Referencias de Crédito" de 24 de junio de 2004, en el que consta que la prenombrada persona mantenía un préstamo de automóvil con Econo Finanzas, S.A. por un monto original de B/. 25,009.60; un saldo actual de B/. 10,318.60; 138 días de atraso; inicio de la relación el 27 de septiembre de 1999 y fin de la misma el 5 de octubre de 2005; pago por B/ 347.36; actualización el 22 de junio de 2004; con un comportamiento de atraso de 121 a 150 días. (Cfr. fojas 20, 21 y 24 del expediente administrativo).

2. En la misma fecha de la misiva antes descrita, la autoridad demandada también emitió otra identificada como CP/MAR-N-106-04, mediante la cual solicitó a la gerente general de Econo Finanzas, S.A., que se sirviera desglosar el comportamiento comercial de María del Socorro Robayo P., e

identificara el concepto del monto que se consideraba adeudado, **además de hacer la advertencia que debía aportar fotocopia de los documentos que lo justifican.** Tal información debía ser remitida a la Comisión en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, tal como lo señala el segundo párrafo del artículo 33 de la ley 24 de 2002. (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente administrativo). En respuesta a este requerimiento, Econo Finanzas, S.A., mediante nota entregada a la institución el 29 de junio de 2004, únicamente remitió el estado de cuenta correspondiente y la consulta de morosidad a nombre de María del Socorro Robayo, tal como consta en las fojas 25 a 29 del expediente administrativo.

3. Con la información aportada al expediente por el consumidor y el agente económico, se generó el informe DINAE/DAEF-MM-418-04 elaborado por un analista financiero de la autoridad demandada, visible a fojas 30 y 31 del expediente administrativo, que arrojó como resultado final lo siguiente:

a) La comprobación que no existía un finiquito como lo esperaba la consumidora, ya que no fue notificada del mismo;

b) Que no existía un avalúo del automóvil hecho por ambas partes a fin de poder determinar la cuantía de la venta;

c) Que esta información debía ser suministrada a la consumidora; y,

d) Que no obstante lo anterior, la deuda de la consumidora sí estaba acreditada.

4. En consideración a lo anterior, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor arribó al criterio que

la información proporcionada por Econo Finanzas, S.A., a través de la Asociación Panameña de Crédito (A.P.C.), no estaba debidamente justificada, toda vez que no se incorporaron al expediente el contrato de compraventa (del automóvil) ni el finiquito; documentos que podrían certificar la deuda adquirida por la consumidora y por lo cual dicha información fue considerada no conforme a lo dispuesto en la normativa que contiene la ley 24 de 2004, concretamente en el numeral 1 de su artículo 29, que es del siguiente tenor:

"Artículo 29. Deberes y obligaciones de los agentes económicos. Los agentes económicos tienen los deberes y obligaciones siguientes:

1. Proporcionar información actualizada, verdadera y confiable a las agencias de información de datos, a las cuales están afiliados.

Los agentes económicos tienen la obligación de comunicar a los consumidores y clientes cómo se ingresa la información en la base o banco de datos de la agencia de información de datos y cuál es el criterio utilizado por ellos para la mora o retraso en el cumplimiento de la obligación crediticia.

2..."

5. Aunado a lo anterior, la Comisión consideró que si bien era cierto que la consumidora había adquirido un compromiso con el mencionado agente económico, los documentos que éste presentó para sustentar dicha obligación carecían de todo tipo de formalidad, ya que no estaban refrendados por el contralor del agente económico. Tampoco se aportó la constancia de notificación del finiquito en el que constara

el monto que se debía cancelar a la consumidora luego de la devolución del bien.

Por tanto, queda establecido que la actuación demandada no ha producido infracción alguna al artículo 29 de la ley 24 de 2002.

Respecto al cargo de ilegalidad formulado contra los actos acusados como producto de la supuesta infracción del numeral 3 del artículo 178 de la ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, que señala que en segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las pruebas que presenten o propongan las partes, entendiéndose para los efectos de dicho numeral los documentos públicos, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de la misma ley; es evidente que tal cargo carece de todo asidero jurídico, puesto que, como hemos visto, la información solicitada al agente económico sancionado no fue aportada por éste dentro del plazo de tres (3) días hábiles que la autoridad demandada le señaló en la nota CP/MAR-N-106-04, fundamentada en el segundo párrafo del artículo 33 de la ley 24 de 2002, que en el caso particular que se le seguía ante la Comisión constituía la norma especial de aplicación preferente, de conformidad con lo que señala el artículo 37 de la propia ley 38 de 2000; por lo que mal debe estimarse que era procedente presentar la información en referencia en la segunda instancia administrativa.

Finalmente, este Despacho es del criterio que para descartar la violación que se aduce de los artículos 186 y

187 de la ley 38 de 2000, que constituyen parte del marco regulatorio del recurso de hecho en el procedimiento general administrativo, basta remitirnos a lo afirmado en su informe de conducta por el administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en cuanto explica que, al advertir que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia había sido declarado extemporáneo, se resolvió el recurso de hecho propuesto, al corroborar que la apelación presentada contra esa decisión, sí se había presentado dentro del término de los cinco (5) días que permite la Ley, por lo que se revocó la resolución que denegó la apelación interpuesta, concediendo el recurso. (Cfr. fojas 20 a 22 del expediente judicial).

Lo expuesto, demuestra que en el proceso administrativo sancionador bajo revisión judicial, se actuó conforme al procedimiento previsto para el recurso de hecho. Más aun, mediante la providencia de 10 de mayo de 2007, visible a foja 61 del expediente administrativo, se subsanó la situación lamentable derivada de un error secretarial, en virtud del cual no se había anexado al expediente la resolución que resolvió el recurso de hecho; situación que no representó ningún beneficio para la Administración ni perjuicio para el agente económico sancionado.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos a ese Tribunal que al dictar sentencia dentro del presente proceso declare que NO ES ILEGAL la resolución CS-mar-031-05 de 30 de junio de 2005, emitida por el comisionado sustanciador de la

antigua Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, hoy Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto confirmatorio y, en consecuencia, niegue las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Aducimos el expediente administrativo correspondiente al presente caso, cuya copia autenticada reposa en ese Tribunal.

V. Derecho. Se niega el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/10/iv

